



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR (SS)

DEMANDANTE: SOC. CAMACHO RONCANCIO SAS

Demandado. EMP. SOCIAL DEL ESTADO ESESALUD DORADA

Nº. R. 2021-00069-00

Auto de trámite. -

De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutante por un término de diez días (10), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería en derecho a la doctora **Eliana Yineth Pineda Borbón**, asesorjuridico@esesaluddorada-ladorada-caldas.gov.co para actuar en el proceso como apoderada de la sociedad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 28 del 30/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso ejecutivo de mínima ctia (cs)
Rad. 2016-00149-00
Auto de trámite

Por ser procedente lo solicitado en el proceso de la referencia, **se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados** dentro del proceso ejecutivo con radicado 1100140030702018-00867-00, que ante el juzgado 70 civil municipal de la ciudad de Bogotá, convertido transitoriamente en el juzgado 52 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, par lo cual por secretaria comuníquese en este sentido al correo electrónico cmpl70b@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto notificado en el estado Nro 028 del 30/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal de menor cuantía RCE (ss)
Rad. 2020-00192-00
Auto de trámite

Continuando con el trámite de la audiencia civil oral del artículo 373 del CGP, se procede a señalar la hora de las **nueve de la mañana en adelante del jueves 27 de mayo del 2021**, para la recepción de manera virtual de los testimonios decretados a las partes, el cierre del debate probatorio y los alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 028 del 30/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso Sucesión I. de menor ctía (ss)
Rad. 2019-00278-00
Auto de trámite

Previamente a continuar con el trámite de la presente sucesión intestada del causante Carlos Antonio Rodas Morales, con relación a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos:

1. **Requíerese** a la parte interesada representada por su apoderado judicial, **para que en un término de 30 días de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP:**

1.1. **Notifique** la existencia de la presente demanda al heredero de nombre Alexander Rodas Medina, quien aún no ha sido citado como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

1.2. **Informe** sobre la posible existencia de la demanda de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho y disolución y liquidación que insinuó instaurar la señora Ana Samir Salazar madre y representante de la heredera del causante Aida Michel Rodas Ríos ante un juzgado de familia de este circuito judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 028 del 30/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso declarativo verbal sumario de restitución (ss)
Rad. 2021-00113-00
A.I.C.228

Con auto del 19 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda y venció el plazo a la parte actora para su subsanación y no se hizo, motivo por el cual de conformidad con el artículo 90 del CGP, deberá proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda de pertenencia en referencia.
2. No hay lugar a devolverla junto con sus anexos por cuanto se trata de una demanda presentada como base de datos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto notificado en el estado Nro 028 del 30/04/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)
Demandante. FINANFUTURO
Demandado. MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
Rad. 2021-00080-00
A.I.C. 232

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutora dentro del expediente digital de la referencia contra el auto que rechazo la demanda el 12 de abril de 2021 por no subsanarse el defecto que origino el inadmisorio de la misma al establecer y demostrar que dentro del término para corregir el yerro al radicar el 5 de abril hogaño el escrito de subsanación con los anexos enviados al correo institucional del juzgado.

Al recurso se le dio el trámite que legalmente corresponde.

Efectivamente la parte demandante en tiempo subsano el defecto o reparo que se hizo en el auto inadmisorio, al indicar que la notificación de la acreencia hipotecaria se efectuó el 5 de agosto de 2020 dentro del ejecutivo con radicado 2019-00495-00 por parte del juzgado tercero promiscuo municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, motivo por el cual se radicó el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que correspondió por reparto al juzgado el 8 de marzo de 2021, con el radicado 2021-00080-00, que adelanta FINANFUTURO en contra de María Amparo Lozano Gordillo.

Atendiendo que la demanda que atendemos con garantía real se instaura como consecuencia de la citación como acreedor hipotecario que se le realizó que es a la postre el argumento de la subsanación de la misma, de lo cual el juzgado no le ve reparo, **pero sí** debemos fijar la mirada a la normatividad que regula la materia en este sentido en cuanto a que, si el despacho es el competente para conocer la demanda, de conformidad con los artículos 462 y 463 del CGP, los que en su orden, dicen:

"Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente."

Y el siguiente dice:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para



remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas..."

Se tiene pues que la parte demandante acude accionar el **08/03/2021**, y la citación como acreedor hipotecario ocurrió el **05/08/2020** dentro del mencionado proceso ejecutivo con radicado 2019-00495-00 adelantado en el juzgado tercero promiscuo municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, agotada la citación como acreedor real en términos del citado artículo 462 al accionar por fuera del plazo establecido de los veinte (20) días, la vía judicial que se permite lo es **solo a través de la acumulación de demandas de conformidad con el artículo 463 de la misma obra procedimental**, no presentar la demanda separadamente como se hizo, sino que debe acudir es al proceso donde se le citó, y en este sentido no puede el juzgado conocer de la demanda por cuanto la misma debe es acumularse al proceso donde se le llamó en consideración a las normas citadas, entonces se repone el auto de rechazo atacado por vía de recurso de reposición, pero se rechaza por falta de competencia por lo explicado, no habiendo lugar a devolución de los anexos sin necesidad de desglose de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del Proceso, por cuanto la demanda y sus anexos originales se encuentran en manos de la parte demandante, quien deberá entonces presentarla como lo afirma el artículo **493 ibidem**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE REPONER el auto de rechazo dictado en el proceso el 12 de abril de 2021, pero en su defecto **se RECHAZA** la demanda para la efectividad de la garantía real en referencia por falta de competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 492 y 493 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 028 del 30/04/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Abril 29 de 2021. Al despacho el expediente de manera urgente, debido que una vez al levantar el acta de la diligencia de remate llevada a cabo en la mañana del día de hoy, de manera virtual, se constató que la señora MÓNICA PIEDAD RIVERA TORRES (postora) consignó la suma de 48.000.000 para ser postura, pero el 40% del avalúo (\$120.900.000) asciende a \$48.360.000 existiendo una diferencia de \$360.000 y además ofreció la suma de \$84.000.000 pero el 70% del avalúo asciende a la suma de \$84.630.000 existiendo una diferencia de \$630.000,

MARLENY BUSTOS DONATO

Secretaria Ad Hoc.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2017-00108-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSÈ EDGAR RENDÒN CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la documentación allegada vía e mail por la postora, encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en una confusión con respecto al valor del avalúo del bien inmueble objeto de la subasta, el cual asciende a la suma de **\$120.900.000** y no de \$120.000.000 como se comprendió para realizar tanto la consignación del 40% para la postura, como para el ofrecimiento del bien en licitación, existiendo tanto una diferencia en el valor consignado como del 40% del avalúo, como en el de la oferta realizada por la postora en la cual también existe una diferencia.

Así las cosas y para proceder con el saneamiento de inmediato respecto de la diligencia de remate, el Juzgado deberá dejar sin ningún efecto legal la misma y en su defecto será necesario repetir la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la cautela.

En consecuencia, se ordenará la devolución del dinero consignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la diligencia de remate celebrada el día de hoy 29 de abril de 2021, por lo dicho en la parte considerativa de dicho auto.-

SEGUNDO: DEVOLVER a la señora MONICA PIEDAD RIVERA TORRES el dinero que se consignó para hacer postura en la misma.

TERCERO: SEÑALAR nueva fecha y hora para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la carrera 2E No. 47 A 32 urbanización Villa Esperanza, lote No. 12, manzana Doble Q de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-23646, de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA, el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 28 DEL 30/04/2021.-*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, abril 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita el embargo del salario que devenga la demandada VALENTINA MUÑOZ CARDONA como empleada de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, para lo cual solicita se oficie al pagador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, correo electrónico:

atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co,
oficiosdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co,
csjsacmarca@cendjo.ramajudicial.gov.co

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	5.000.000
VALOR COSTAS.....\$	5.000.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2020-00336-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: VALENTINA MUÑOZ CARDONA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada VALENTINA MUÑOZ CARDONA, como empleada de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor PAGADOR de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, correo electrónico:

atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co,
oficiosdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co,
csjsacmarca@cendjo.ramajudicial.gov.co

para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 173802042002 que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 28 del 30/04/2021*